

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real.- Sírvasse proveer. Agosto 26 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 566
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00217 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: José Hernán Palacios Ocampo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra el señor JOSÉ HERNÁN PALACIOS OCAMPO, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 069646100008041 de fecha 20 de mayo de 2020 contentivo de la obligación No. 725069640159770, Pagaré No. 069646100007055 de fecha 3 de noviembre de 2017, contentivo de la obligación No. 725069640145123 y Pagaré No. 4866470212117667 de fecha 2 de enero de 2018 contentivo de la obligación No. 4866470212117667; préstamo garantizado con Hipoteca abierta de primer grado y por cuantía indeterminada, a través de la Escritura Pública No. 036 del 13 de febrero de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Calima el Darién Valle, la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del Señor JOSÉ HERNÁN PALACIOS OCAMPO, identificado con la C.C. No. 94.266.584, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.00) M/cte. por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 069646100008041 de fecha 20 de mayo de 2020.

1.1.1. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital resultados de cobrar sobre los saldos adeudados al Banco a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 17 de febrero de 2021 hasta el 17 de julio de 2021, por la suma de \$804.607.

1.1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente sin sobrepasar los pactados por las partes, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el Pagaré No. 069646100008041 de fecha 20 de mayo de 2020 por \$1.146.064.

1.3. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$33.600.00) M/cte. por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 069646100007055 de fecha 3 de noviembre de 2017.

1.3.1. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital resultados de cobrar sobre los saldos adeudados al Banco a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020, por la suma de \$ 1.712.037.

1.3.2. Por el valor de los intereses moratorio sobre el capital, desde el 16 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente sin sobrepasar los pactados por las partes, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el Pagaré No. 069646100007055 de fecha 3 de noviembre de 2017, por \$233.503.

1.5. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$5.558.896.00) M/cte. por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470212117667 de fecha 2 de enero de 2018.

1.5.1. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital resultados de cobrar sobre los saldos adeudados al Banco a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 21 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020, por la suma de \$ 626.106.

1.5.2. Por el valor de los intereses moratorio sobre el capital, desde el 22 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente sin sobrepasar los pactados por las partes, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones; y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-29189; de propiedad del demandado Señor JOSÉ HERNÁN PALACIOS OCAMPO, identificado con la C.C. No. 94.266.584.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. MARÍA CONSUELO BOTERO ORTIZ, identificada con la C.C. No. 66.831.760 y T. P. No. 92.567 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97 de hoy trece (13) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ece8cca2d778aac9f34f25ef167c1b8a32221a16f6ee9ded1b800b174500ecc5
Documento generado en 10/09/2021 03:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvasse proveer. Septiembre 1 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 567
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00230 00
Dte: Campo Elías Acosta Peña
Dda: María Claudia Ríos Moreno

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor CAMPO ELÍAS ACOSTA PEÑA, requiere se libre mandamiento de pago contra la Señora MARÍA CLAUDIA RÍOS MORENO, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (letra de cambio de fecha diez (10) de octubre de 2018 con fecha de vencimiento el día diez (10) de octubre de 2019), la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor CAMPO ELÍAS ACOSTA PEÑA identificado con C.C. No. 6.265.458 y en contra de la Señora MARÍA CLAUDIA RÍOS MORENO identificada con la C.C. No. 29.432.996, con base en la letra de cambio de fecha diez (10) de octubre de 2018, por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE.** (\$3.500.000) como capital, contenido en la letra de cambio de fecha diez (10) de octubre de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2021 a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enterándola que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. María Teresa Gallego Echeverry, identificada con la C.C. No. 42.051.725 y T. P. No. 98.625 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97 de hoy trece (13) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af89da3e1d01ed2339241fe72a34f63811e10b0043c7b8bb832b162fa2fd82e**
Documento generado en 10/09/2021 03:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente D.C. 0014 a efectos de señalar fecha para diligencia de secuestro.- Sírvase proveer. Septiembre 2 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 570
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 111 40 03 001 2021 00002 00
Dte: Humberto Hoyos Arboleda
Ddo: Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme la comisión otorgada a este despacho por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira Risaralda dentro del proceso de la referencia, a través del D.C. No. 0014, se procederá a llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 373-132697; por tanto,

El Juzgado DISPONE,

PRIMERO: Señalar como fecha con el objeto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 373-132697, jurisdicción al parecer de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, **el día catorce (14) de octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-**

SEGUNDO: Designar en calidad de secuestre a la Auxiliar de la justicia Dra. Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que se sirva aportar certificado de tradición, escrituras y de ser posible planos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 97 de hoy trece (13) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efcd9791359dd8b40e24e96146bb1b5d1760547ccfc577716fb721380776b09**
Documento generado en 10/09/2021 03:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>